



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 086-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 DE JULIO DE 2023

VISTOS:

- (i) Los recursos de apelación interpuestos por las señoras **EVA LUCIA CHANG VASQUEZ** con DNI N° 18863332 y **MARISOL CAMPOS ALMENDRAS** con DNI N° 32852545, en adelante las recurrentes, mediante los escritos con Registro N° 00033616-2023 y N° 00033619-2023, ambos de fecha 16.05.2023, contra la Resolución Directoral N° 1208-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023, que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura estipulada en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, respecto de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 2635-2013-PRODUCE/DGS.
- (ii) El expediente N° 4875-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS (Exp. 076-2023-PRODUCE/CONAS)

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 2635-2013-PRODUCE/DGS de fecha 07.11.2013, se sancionó¹ a las recurrentes con una multa de 1.30 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso del exceso del recurso hidrobiológico extraído en exceso 3.255² t., por extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, infracción prevista en el inciso 75 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- 1.2 Con Resolución Directoral N° 2956-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2020, se resolvió declarar procedente en parte la solicitud de aplicación del principio de Retroactividad Benigna como excepción al principio de Irretroactividad; se modificó la sanción de multa a 0.087 UIT respecto de la infracción al inciso 75 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escritos con registro N° 00055825-2022 y N° 00055825-2022-1, ambos de fecha 18.08.2022, las recurrentes solicitaron la aplicación de acogimiento al beneficio de reducción de multas en el marco del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE. En tal sentido, a través del Oficio Múltiple N° 0000054-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.12.2022, se les otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que cumpla con

¹ Junto con el señor Manuel Vicente Sotero Otoyá con DNI N° 18868528

² El artículo 4 de la Resolución Directoral N° 2635-2013-PRODUCE/DGS de fecha 07.11.2013, declaro tener por cumplida la sanción de decomiso.

adjuntar la constancia de pago bajo apercibimiento de declararse improcedente la solicitud efectuada.

- 1.4 Con escrito con registro N° 00090749-2022 de fecha 27.12.2022, solicitaron se efectuó el cálculo correcto de los saldos por pagar a efectos de que puedan realizar el pago correspondiente. Asimismo, con Oficio Múltiple N° 0000002-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.01.2023, se les otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que efectúen el pago pendiente del 10% del monto de la multa bajo apercibimiento de declararse improcedente la solicitud efectuada.
- 1.5 A través del escrito con registro N° 00025156-2023 de fecha 17.04.2023, manifestaron que cumplieron con cancelar el 10% de la multa impuesta e indicaron que no son sujetos de la obligación establecida en el literal d) del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 1208-2023-PRODUCE-DS-PA, de fecha 02.05.2023, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura estipulada en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, respecto de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 2635-2013-PRODUCE/DGS.
- 1.7 Mediante los escritos con Registro N° 00033616-2023 y N° 00033619-2023 ambos de fecha 16.05.2023, las recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.
- 1.8 Mediante las Cartas N° 00000106-2023-PRODUCE/CONAS-CP y N° 00000107-2023-PRODUCE/CONAS-CP³ ambas de fecha 06.07.2023, se requirió a las recurrentes a través de su casilla electrónica, para que en el plazo máximo de dos (02) días hábiles ratifiquen entre otros, los escritos con Registro N° 00033619-2023 y 00033616-2023, por cuanto se verificó que los mismos fueron presentados por medio de la Plataforma de Trámite Digital – PTD con el usuario del señor Carlos Domingo Torero Pérez, identificado con D.N.I N° 15724238; asimismo, se le indicó que, la ratificación debía realizarse con su usuario y contraseña en la referida plataforma.
- 1.9 En ese sentido, a través de los escritos con registro N° 00047282-2023 y N° 00047285-2023, ambos de fecha 06.07.2023, las recurrentes ratificaron el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN DE LAS RECURRENTES

- 2.1 Las recurrentes sostienen que solicitaron acogerse al beneficio de pago con reducción de multas establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, tomando en cuenta que la solicitud de reducción se presenta sobre la totalidad de las multas impuestas. Asimismo, señala que los requerimientos de pago que se le realizaron fueron considerando la reducción del 70% del total de las multas impuestas, lo que afectaba no solo a los montos cuyos pagos se les requería, sino a los intereses calculados por la Oficina de Ejecución Coactiva. Además, indica que no se tomó en cuenta sus argumentos expuestos en las solicitudes.
- 2.2 Por otro lado, alega que cumplieron con cancelar la totalidad de las obligaciones de pago al encontrarse en el supuesto establecido en el primer ítem de las escalas de reducción consignadas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, descuento del 90% y en virtud de que no solicitaron el fraccionamiento de saldo en ninguno de los casos, no les corresponde la obligación establecida en el literal

³ Efectuada vía el Sistema de Notificación Electrónica obrante a fojas del expediente.

d) del numeral 6.1 del artículo 6 del referido Decreto ya que cumplieron con lo establecido en el literal f) de la citada norma.

- 2.3 Así también, precisa que, si es que existen saldos por pagar con relación a los intereses generados por la imposición de las multas, estos debieron ser liquidados considerando las multas reducidas por aplicación del principio de retroactividad benigna y considerando la reducción del 90% de la totalidad de las multas.
- 2.4 De otro lado, manifiesta que el cálculo de la totalidad de las multas impuestas es de 41.072 UIT y que no puede contabilizarse la multa de 15.81 UIT, impuesta a través de la Resolución Directoral N° 2102-2013-PRODUCE/DGS, ya que está fue reducida a 3.897 UIT, por lo que le correspondería el descuento del 90%.
- 2.5 Finalmente, indica que se ha vulnerado los principios de verdad material y debido procedimiento

III. DE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG⁵, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en los recursos de apelación interpuestos por las recurrentes contra la Resolución Directoral N° 1208-2023-PRODUCE/DS-PA.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Legales.

- 5.1.1 A través del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, publicado con fecha 27.05.2022, se estableció un régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura.
- 5.1.2 En el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, se establece que es de aplicación a las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas por el Ministerio de la Producción, por la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos: a) Sanciones de multa pendientes de pago, b) Sanciones de multa en plazo de impugnación, c) Sanciones de multa impugnadas en vía administrativa o judicial y d) Sanciones de multa en ejecución coactiva, aún si estas se encuentran siendo materia del recurso de revisión judicial.

⁴ Publicado en el Diario Oficial "el Peruano" el 25.01.2019

⁵ **"Artículo 218°.** - **Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°. - **Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°-

5.1.3 En el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, se estableció el beneficio de reducción de las multas sujeto a las siguientes escalas:

VALOR TOTAL DE MULTAS IMPUESTAS	ESCALA DE REDUCCIÓN
Hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)	90%
Hasta 200 UIT	70%
Mayores a 200 UIT	50%

5.1.4 En el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, se estableció lo siguiente: *“Para efectos de establecer el valor del total de multas impuestas, se realiza la sumatoria de todas aquellas que fueron impuestas hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo”.*

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

5.2.1 Respecto a lo señalado por las recurrentes en los puntos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- En nuestra legislación administrativa, el principio de legalidad se encuentra desarrollado principalmente en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en cuyo enunciado se delimita de manera específica que *«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, **dentro de las facultades que le estén atribuidas** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁶».*
- Por su parte, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, establece que el objeto de la norma es establecer un régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, hasta la fecha de su entrada en vigencia.
- Asimismo, el numeral 3.1 del artículo 3° del referido decreto supremo, en cuanto a las escalas de reducción, señala las siguientes:

VALOR TOTAL DE MULTAS IMPUESTAS	ESCALA DE REDUCCIÓN
Hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)	90%
Hasta 200 UIT	70%
Mayores a 200 UIT	50%

- Seguidamente, el numeral 3.2 del referido artículo, para efectos de establecer el valor del total de multas impuestas, **se realiza la sumatoria de todas aquellas que fueron impuestas hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.**
- Al respecto, se verifica que la Dirección de Sanciones – PA, conforme a la información brindada por el Área de Data, verificaron que la recurrente a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, contaban con sanciones de multa mayores a 50 UIT, conforme el siguiente detalle:

⁶ Resaltado y subrayado es nuestro.

NRO EXP	ARMADOR	RESOLUCION DIRECTORAL	FECHA RESOLUCION	MULTA
2514-2010	CAMPOS ALMENDRAS MARISOL CHANG VASQUEZ EVA LUCIA	02446-2013- PRODUCE/DGS	27/09/2013	13.886
2515-2010	CAMPOS ALMENDRAS MARISOL, CHANG VASQUEZ EVA LUCIA	02595-2013- PRODUCE/DGS	4/11/2013	13.19
2516-2010	CAMPOS ALMENDRAS MARISOL, CHANG VASQUEZ EVA LUCIA	02102-2013- PRODUCE/DGS	23/07/2013	15.81
4875-2009	CAMPOS ALMENDRAS MARISOL, VASQUEZ REYES VERONICA LUCILA	02635-2013- PRODUCE/DGS	7/11/2013	0.087
4924-2009	CAMPOS ALMENDRAS MARISOL, CHANG VASQUEZ EVA LUCIA	02665-2013- PRODUCE/DGS	11/11/2013	10.012
TOTAL				52.985

- f) Por tanto, conforme a las normas precitadas y a la sumatoria de las sanciones pendientes de pago de las recurrentes, la Dirección de Sanciones – PA estableció que correspondía la aplicación de la reducción del **70% de la multa** en tanto la sumatoria total de las multas pendientes de pago es de **52.985 UIT**.
- g) En consecuencia, la Dirección de Sanciones – PA, comunicó a la Oficina de Ejecución Coactiva⁷ que a las recurrentes les correspondía **la segunda escala de reducción del 70%** de la multa, establecida en el numeral 3.1 del artículo 3° del referido Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, conforme el siguiente detalle:

N°	EXP. ADMINISTRATIVO	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN	SANCION PRIMIGENIA	MULTA MODIFICADA RD N° 2956-2020-PRODUCE/DS-PA	MULTA CON DESCUENTO 70 %	EXPEDIENTE COACTIVO
1	4875-2009- PRODUCE/DIGSECOVI	2635-2013- PRODUCE/DGS	1.30 UIT	0.087 UIT	0.0261 UIT	161-2014

- h) Asimismo, la Dirección de Sanciones requirió a la Oficina de Ejecución Coactiva, la liquidación de la deuda proyectada a 15 días, la cual fue remitida mediante correo electrónico de fecha 10.04.2023⁸, informando lo siguiente:

Exp. Coactivo	Resolución de Sanción	Historial de la Multa				Total Pagos	Saldo Restante de la Deuda				Fecha de Actualización
		Sanción Primigenia	Sanción Modificada	Multa Reducida	Saldo al Insoluto		Gastos	Costas	Intereses Legales	Deuda Total	
161-2014	2635-2013- PRODUCE/DGS	1.3	0.087	0.0261	0.00	129.19	0.00	187.50	29.02	345.71	10/04/2023
						129.19	0.00	187.50	29.06	345.76	11/04/2023
						129.19	0.00	187.50	29.11	345.80	12/04/2023
						129.19	0.00	187.50	29.15	345.85	13/04/2023
						129.19	0.00	187.50	29.20	345.90	14/04/2023
						129.19	0.00	187.50	29.25	345.94	15/04/2023
						129.19	0.00	187.50	29.29	345.99	16/04/2023
						129.19	0.00	187.50	29.34	346.03	17/04/2023
						129.19	0.00	187.50	29.38	346.08	18/04/2023
						129.19	0.00	187.50	29.43	346.12	19/04/2023
						129.19	0.00	187.50	29.47	346.17	20/04/2023
						129.19	0.00	187.50	29.52	346.21	21/04/2023
						129.19	0.00	187.50	29.56	346.26	22/04/2023
						129.19	0.00	187.50	29.61	346.30	23/04/2023
						129.19	0.00	187.50	29.65	346.35	24/04/2023

⁷ A fojas 129 del expediente

⁸ A fojas 147 del expediente

- i) Asimismo, cabe señalar que en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, se establece las facilidades para el pago de multas administrativas, siendo que para el presente caso corresponde la aplicación de los siguientes numerales:

*5.1 En el caso que la deuda resultante del beneficio de reducción previsto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo **sea menor o igual a 1 Unidad Impositiva Tributaria** (UIT), el pago total sólo puede aplazarse hasta por un máximo de cuatro (4) meses, sin fraccionamiento posterior*

*Para acogerse a cualquiera de las modalidades descritas en el presente numeral, **el administrado debe acreditar el pago mínimo del diez por ciento (10%) del monto de la deuda resultante del beneficio.***

(...)

5.3 Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, el monto total de la deuda, resultante del beneficio de reducción previsto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo, puede ser pagado en su totalidad”.

- j) Así también, el literal e) del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, señala lo siguiente: *“El día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del porcentaje a que se refiere el numeral 5.1 del artículo 5 del presente Decreto Supremo, tomándose como referencia la UIT que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito, cuando el administrado solicite la reducción y el fraccionamiento”.*
- k) Conforme a la normatividad expuesta precedentemente respecto de que la multa correspondiente en la Resolución Directoral N° 2102-2013-PRODUCE/DS-PA fue modificada a través de la Resolución Directoral N° 3619-2022-PRODUCE/DS-PA de 15.81 UIT a 3.897 UIT y conforme a ello le correspondería que se aplique la escala de reducción del 90%, indicamos que para efectos de establecer el valor del total de multas impuestas, *se realiza la sumatoria de todas aquellas que fueron impuestas hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo* y la Resolución Directoral N° 3619-2022-PRODUCE/DS-PA que declara procedente la solicitud de retroactividad benigna y modifica la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 2595-2013-PRODUCE/DGS⁹ ha sido emitida el **29.12.2022**; esto es cuando ya no se encontraba la vigencia el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.
- l) Además, es pertinente indicar que la administración le requirió a través de los oficios 00000054-2022-PRODUCE/DS-PA, N° 0000002-2023-PRODUCE/DS-PA, que para acceder al beneficio establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, las recurrentes debían cumplir con efectuar el pago del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción de acuerdo al requisito establecido en el literal e) del subnumeral 6.1 del artículo 6 del referido Decreto Supremo, bajo apercibimiento de declararse ***improcedente***. En tal sentido, de los actuados del presente expediente se verifica que las recurrentes no cumplieron con efectuar el pago total, pese a los requerimientos establecidos. Por tanto, lo alegado carece de sustento en este extremo.
- m) Por otro lado, en cuanto a que la administración no tomó en cuenta sus argumentos expuestos en las solicitudes, por lo que se habrían vulnerado los principios de debido proceso y el de legalidad, es pertinente indicar que se han respetado todos los derechos y garantías de las recurrentes y se verifica que la Resolución Directoral N° 1208-2023-PRODUCE/DS-PA ha sido emitida cumpliendo los requisitos de validez del

⁹ El artículo 39 del REFSPA establece la ***Responsabilidad administrativa solidaria***: *“Cuando la infracción sea imputable a varios responsables de forma conjunta, estos responden de forma solidaria respecto de las infracciones que cometan y de las sanciones que se les imponen”.*

acto administrativo, respetando los principios de debido proceso y legalidad, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, analizando los argumentos esgrimidos por las recurrentes en sus escritos de registro indicados precedentemente, en los considerandos de las páginas 3, 4 y 5 de la referida resolución; por lo tanto, lo alegado por las recurrentes que la administración no cumplió con evaluar sus argumentos carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 026-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 21.07.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por las señoras **EVA LUCIA CHANG VASQUEZ** y **MARISOL CAMPOS ALMENDRAS** contra la Resolución Directoral N° 1208-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el mencionado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a las recurrentes de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

DAVID MIGUEL DUMET DELFÍN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones